

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido en debida forma con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada, como quiera que, si bien allegó la captura de pantalla en la que se evidencia la remisión de dicho proveído a la dirección electrónica, se echa de menos el acuse de recibo del mismo. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como apoderada de AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como apoderada de AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. Por secretaría, remítasele a la notificada el auto en comento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845b95ae699e9e29c37952cf291b948f89519d0f8656f700a3cd16e7fd03207**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de la demandante, AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, la anterior solicitud presentada por el demandado, con el fin de que haga el pronunciamiento que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a02e38de40dc34f63ebce6867eae5027dba088008885c562b4b0634802e44**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:12 PM

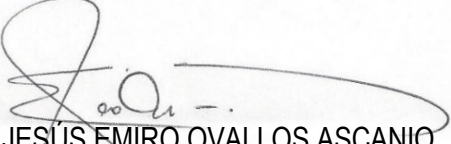
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2017-00058 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de la a las partes y terceras vinculadas a la AUDIENCIA prevista en el inciso 3 del art. 129 del C.G.P., a la cual fueron convocadas las partes y las vinculadas, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización el MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE del año en curso, a las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize.

Por la secretaría, compártaseles el enlace de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d88ab4c19e9659a006dbc53111634a7f51fa34e897c7981aea19dea2ad0cd**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la corrección del anterior trabajo de partición venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00074-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, este Despacho le ordenó al partidor designado rehacer el trabajo de partición ya aprobado en este proceso, a efectos de que se insertaran en él los números de identificación de las partes, omitidos en el inicialmente presentado.

Allegado el respectivo laborío con la corrección ordenada, la cual no conlleva ninguna modificación sustancial del mismo, en aras de brindar las garantías procesales, se le corrió traslado a las partes, solo en relación con dicho aspecto, quienes guardaron silencio; en consecuencia, la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

ACEPTAR la corrección del trabajo de partición aprobado en proceso, presentado por el partidor designado, la cual se contrajo a adicionar al mismo los números de identificación de los exesposos WILMAN BAYONA SERRANO y YURBEY HERNÁNDEZ. En consecuencia, a costa de los interesados, expídanse copias de este auto y de las demás piezas procesales pertinentes, para efectos de su protocolización junto con el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9eb326882448ea85fc8bf086f45fa5890c22956f1eae3e6cf58ec5092bc7d**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:14 PM

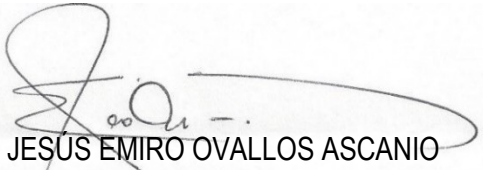
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498-31 84-002-2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, la apoderada de las partes solicita que se dé por terminado el presente proceso, petición que infiere este Despacho obedece a la transacción celebrada por las partes, la cual se adjunta.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo pedido, si no se observara que en la transacción celebrada se involucra un bien inmueble, respecto del cual, cualquier acto de disposición debe celebrarse mediante escritura pública, lo cual impone, en consecuencia, negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

No acceder a dar por terminado el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a043f57735fe48e3cb187ac8df7bafb470ace07658172d0e40d7d007b8abec**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

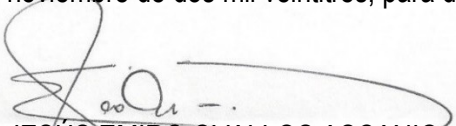


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00140 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, doctora LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por NAYIBE ESTER PINZÓN QUINTERO, en contra de EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en atención a que los exesposos liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de que la petición deviene de un acuerdo entre las partes.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada el presente proceso por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd34ffad4665b0d48ddc811875cd153a04fcd67e46e59e0a18eb4ffedcaf79**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que producto de la medida cautelar decretada reposa en el Juzgado un depósito judicial por la suma de \$ 1.707.447.65. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00090 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandante, mediante escrito precedente, solicita se dé por terminado por pago total de la obligación en el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, dentro del cual incluye la suma de \$ 1.707.447.65, correspondiente al depósito judicial que aún reposa en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, el cual pide le sea entregado.

Por su parte la apoderada del demandado, mediante memorial precedente, manifiesta que coadyuva la anterior solicitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Ordenar pagar a la parte actora el depósito judicial por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 65/100 (\$ 1.707.447.65), que reposa en el Juzgado por cuenta de la presente ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16a05dfa1b4907d772633532acc971f799f235c87bd685d7b31140b0cffcdf**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

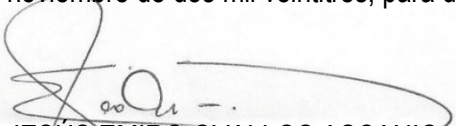


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00139 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MAYEINE KATERINE SÁNCHEZ AMAYA, en contra de JAIRO ALONSO VERJEL CLARO, en atención a que los exesposos liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo mediante escritura pública 1.630 del 14 de agosto de 2023, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, de la cual adjuntó la copia respectiva.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de que la petición deviene de un acuerdo entre las partes.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos primigenios y que se encuentran aún vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87daf1a64cad825c15a2abe75047f1d66094f29556f045511cd91acd221529**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2021-00163
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO
DEMANDADA: DIANY KARINA CASTRO AMAYA

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por RODRIGO ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO, en contra de DIANY KARINA CASTRO AMAYA, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente, ya que no adolece de causal que afecte su validez o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida con auto del siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el que, además, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la demandada por estado, de acuerdo con lo estatuido en el inc. 3 del art. 523 del C.G.P., habiendo transcurrido en silencio el término de traslado.

De igual manera, el veinte de diciembre de ese mismo año, se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparecieran a hacer valer sus créditos, de conformidad con lo estatuido en el inciso 6 del art. 523 del C.G.P.

En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veinticinco de abril de la presente anualidad, en virtud de no haber sido objetados, se impartió aprobación a los mismos y se designó como partidor al doctor FREDY ALONSO PAEZ ECHÁVEZ, quien presentó el trabajo de partición conforme las estipulaciones dispuestas en dicha audiencia, del cual, mediante auto adiado veinte de junio del año que corre, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., sin que se presentare manifestación alguna por ninguna de las partes.

En el trabajo de partición presentado, conforme a los inventarios y avalúos se tuvo:

ACTIVO:

No existe ningún activo

TOTAL ACTIVO:.....\$ -0-

PASIVO:

No existe ningún pasivo

TOTAL PASIVO:.....\$ -0-

PATRIMONIO LÍQUIDO:.....\$ -0-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos RODRIGO ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO y DIANY KARINA CASTRO AMAYA, documento que obra en el expediente electrónico marcado con el número 018.
- SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.
- TERCERO: FIJAR como honorarios profesionales al partidador designado en este asunto la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce8c6dc5a3a3b0ca4a9707d70fa4590f7a0f01524df50223563569c592b0cb**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2021-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, CÓRRASELE traslado a las partes en la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d90ae583f7f13efded9d5d0a73ab36a1b6a1c6d35bdded4f2330312b33a85**

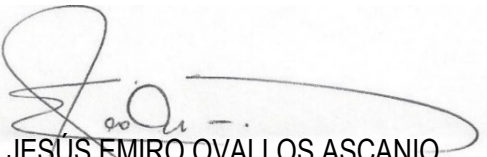
Documento generado en 23/11/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el partidor designado presentó el trabajo de partición. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del anterior trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de MARYURY MÁRQUEZ ACOSTA y JONATHAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c8b36fff998aa7badfc5dd6bee67127fce49244388faa3dc0d0ad6fd165b14

Documento generado en 23/11/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2022-00093
DEMANDANTE: ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO, en contra de LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA, con el fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó de común acuerdo entre las partes, y, por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, apartamento ubicado en la calle 69 N°. 57-38 (402), cuarto piso, del edificio Giraldo Cardona del municipio de Bello, Antioquia, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 01N-5329915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y cédula catastral 0881001070000200008000100005.

Dicho bien se encuentra avaluado de común acuerdo entre las partes en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 17.598.000.00) M/CTE.

TOTAL ACTIVO: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$17.598.000.00) M/CTE.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Consignación realizada a la señora ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE.

TOTAL PASIVO: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE.

PATRIMONIO LÍQUIDO:

ACTIVOS.....	\$ 17.598.000.00
PASIVOS.....	\$ 2.000.000.00
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....	\$ 15.598.000.00

ACTIVOS

HIJUELA PARA ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Apartamento ubicado en la calle 69 N°. 57-38 (402), cuarto piso, del edificio Giraldo Cardona del municipio de Bello, Antioquia; distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 01N-5329915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y cédula catastral No. 0881001070000200008000100005	50%	\$ 8.799.000.00

HIJUELA PARA **LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Apartamento ubicado en la calle 69 N°. 57-38 (402), cuarto piso, del edificio Giraldo Cardona del municipio de Bello, Antioquia, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 01N-5329915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y cédula catastral No. 0881001070000200008000100005	50%	\$ 8.799.000.00

PASIVOS:

HIJUELA PARA **ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO**

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: consignación realizada a la señora ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO	100%	\$ 2.000.000.00

HIJUELA PARA **LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA**

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: \$ 0	0	\$ 0

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO y LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA, enlistado como documento 031 del expediente digital.
- SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y este fallo en el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 01N-5329915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia. En tal sentido, ofíciase.
- TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65cb40aa0537317e81d9bf414fa4ab27ce5a676088ace987c5b95e9072eabc**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:20 PM

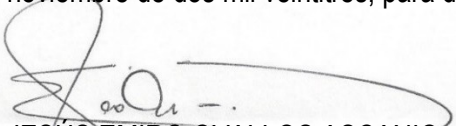
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00055 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, mediante el anterior escrito, solicita decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por BLANCA CECILIA JAIMES GARCÍA, en contra de JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO, en atención a que las partes desean adelantar dicho trámite por mutuo acuerdo ante notaría.

Analizada la motivación esgrimida por la señora apoderada, advierte esta judicatura el lapsus en que incurrió al referirse al desistimiento tácito, figura jurídica prevista a manera de sanción por la inactividad del proceso, cuando lo que emerge es la voluntad simple y llana de tramitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por mutuo acuerdo ante notario, por tanto, ha de interpretarse que lo presentado es el desistimiento de las pretensiones incoadas.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, por no haberse demostrado su causación.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Levantar de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86cde91f5ed45f846f4643679695100585309ea00632a2badf37db3d02f68ed**
Documento generado en 23/11/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido en debida forma con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, como quiera que, si bien allegó la captura de pantalla en la que se evidencia la remisión de dicho proveído y de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, se echa de menos el acuse de recibo del mismo. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00056 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensaje de datos, al cual adjuntó la captura de pantalla de un intercambio de mensajes por WhatsApp, el apoderado de la demandante manifiesta que su representada le informó *“que la parte demandada realizó el pago total de la obligación y a la fecha se encuentra al día con su obligación de padre”*.

Delanteramente, considera pertinente este Despacho recordarle al distinguido litigante, que los jueces solo se encuentran obligados a pronunciarse sobre las peticiones concretas de las partes, razón por la cual se le requiere para que manifieste si el pago a que se refiere hace referencia a las obligaciones aquí cobradas y las costas del proceso, a efectos de dar aplicación a lo estatuido en el art. 461 del C.G.P.

En caso contrario, se le requiere para que, en el término de **treinta (30) días**, notifique en debida forma al demandado el auto de mandamiento ejecutivo, como quiera que en las evidencias de la notificación surtida y que fueron allegadas al proceso, se echa de menos el acuse de recibo previsto en el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3478f7a661ee4502592784c07afb03d686062f08721bd22b7da53bd2cc1c2**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:21 PM

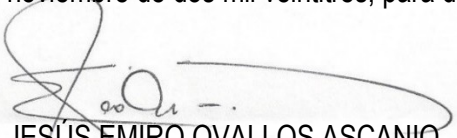
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00168 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, la apoderada del demandante solicita se le imparta aprobación al acuerdo por ella celebrado con el apoderado de la demandada y se disponga la terminación del proceso, el cual se adjunta a dicho escrito.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud presentada, si no se observara que, en el poder conferido por la demandada a su mandatario judicial, se echa de menos la nota de presentación o, en su lugar, la evidencia de su otorgamiento mediante mensaje de datos, lo cual impone requerir a las partes para que alleguen el respectivo mandato conferido conforme a la requisitoria legal vigente -arts. 74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

De igual manera, en aras de zanjar cualquier inconveniente posterior, deberán corregir el yerro avizorado en relación con la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0936d8a7cbe63e61c704e86890afd55a3e0cb95b43bb302eb23d4fc43eec9913

Documento generado en 23/11/2023 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

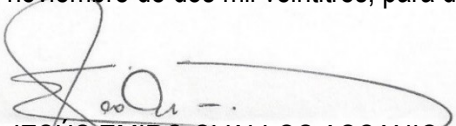


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00278 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, mediante el anterior escrito coadyuvado por su prohijada, manifiesta que desiste de la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS promovida por MAYERLY TORCOROMA AMAYA MARTÍNEZ, actuando en representación de sus hijos menores de edad JOHAN STIVEN y EMILY TATIANA ANGARITA AMAYA, en contra de HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8b1036f6ae459e2835f8095f30017ddf28593b05abbfa9bfb07b46e61dcc6**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

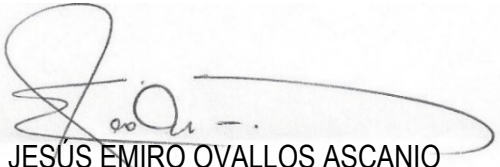


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la Defensoría del Pueblo ya practicó la valoración de apoyo de DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00280-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la actualidad el Despacho cuenta con profesional asignada en el cargo de Asistente Social 1, se dispone ordenar a la mencionada empleada que adelante la verificación de la valoración de apoyo de DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA, practicada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, la cual, de conformidad con lo estatuido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9207782245cf961efa2333932d0447ed3440edce90f710f5d40e2b4f729cbea**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:23 PM

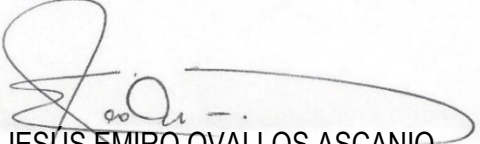
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva emitida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106364762dcd38f01b3af82b3f078fdc3fd376e76f35948bfb3fb9a7187170c

Documento generado en 23/11/2023 06:07:23 PM

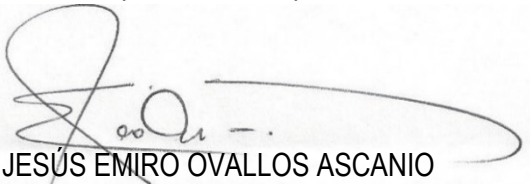
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd74740c122591f78d6ff95033b854b0708d6c3c7e1280e3235ffc7ba052f3**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00331
CLASE: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA CAMARGO
DEMANDADO: WENDY VANESA FLÓREZ ARÉVALO, representante legal de su hijo
ALETHSON ANDREY RIVERA FLÓREZ

Estudiada la demanda que antecede y habiendo sido subsanada en debida forma, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, y en tal virtud, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **JUAN CARLOS RIVERA CAMARGO**, en contra de **ALETHSON ANDREY RIVERA FLÓREZ**, representado legalmente por **WENDY VANESA FLÓREZ ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 ibídem
- TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Requerir a **WENDY VANESA FLÓREZ ARÉVALO** para que, en la contestación de la demanda, indique el nombre del presunto padre del menor de edad **ALETHSON ANDREY RIVERA FLÓREZ**, su número de identificación y las direcciones, tanto física como electrónica, donde puede ser notificado.
- QUINTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
- SEXTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS"**, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- OCTAVO:** Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

NOVENO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **JUAN CARLOS RIVERA FLÓREZ**, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d74553d0061d77ef694acb2d857792665d7b363d957e636ac330890785d63**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00335
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GONZÁLES TÉLLEZ
CAUSANTE: JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA

Mediante auto fechado doce de octubre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA**, promovida por **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ TÉLLEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533e18a8148988ff6c9cc6dca2816a0dbf7b853c0fa241c4a67bb83c2bcf0db5

Documento generado en 23/11/2023 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00387
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, en representación de su hijo menor de edad MAXIMILIANO BARBOSA VERGEL
DEMANDADO: JOHON JAIRO BARBOSA CARRASCAL

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por la doctora MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, actuado en representación de su hijo menor de edad MAXIMILIANO BARBOSA VERGEL, en contra de JOHON JAIRO BARBOSA CARRASCAL.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

Corrija el acápite de las pretensiones, en relación con el monto de la suma adeuda por el incremento del IPC, como que, realizadas por el Despacho las respectivas operaciones aritméticas, se advierte que los incrementos aplicados para los años 2022 y 2023, son superiores a los que corresponden realmente.

De otra parte, se pretende se ordene el pago de la suma correspondiente al incremento de las cuotas para el año 2021, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 129, inc. 7, del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual prevé que la cuota fijada se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, si se tiene en cuenta que la cuota fue fijada por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a partir del mes de julio de 2021, por tanto, no habría lugar a su reajuste inmediato.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el auto de apremio, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, actuando en representación de MAXIMILIANO BARBOSA VERGEL, en contra de JOHON JAIRO BARBOSA CARRASCAL, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999dabd2056c91f0060e95fc32ceb88af4aae67aa3a36a7e726a8dbd87c73f2**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:27 PM

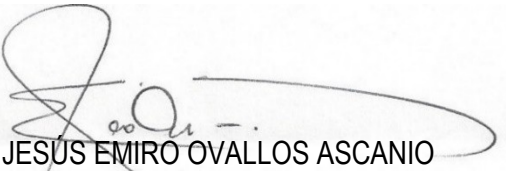
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO - MODIFICACIÓN FORMA DE PAGO CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00388 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la anterior demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843a35a8485e44cb872c8f48212173f985547402f0da28b55d84570cee5120e**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

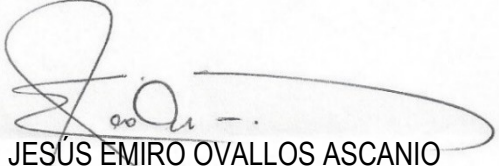
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00389-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone ordenar a la Defensoría del Pueblo practicar la valoración de apoyo de **RUTH MARÍA CLAVIJO DE SARAVIA**

La valoración de apoyo deberá ser basada en conformidad con lo establecido en el art. 38, regla 4, debe contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c649522911386a3fabb45aad9bb26cc73e4c57a597662e918d89f50504a68**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00407-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por MARICELA MARTÍNEZ GUERRERO, representante legal de los menores de edad LEANDRO JOSÉ y THALIA ALEXANDRA SARABIA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA CAMILA, KAREN LORENA, LINEDIS, MARILY, RUBIELA y YELINETH SARABIA RANGEL y demás herederos indeterminados de HÉCTOR EMIRO SARABIA.

Previamente a resolver sobre su admisión, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., para cuyo fin se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, atendiendo a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ni la remisión simultánea de la presente causa y sus anexos a las demandadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5f6515c11defb7d097b521a334e70a1d51f715aa7e8fb97bd654f531a6dce**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE
RADICADO: 2023-00418
CLASE: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ISABEL TORRES TARAZONA, actuando en representación de la menor de edad YANCY XILENA MEDINA TORRES
DEMANDADO: DEIBY MEDINA GONZÁLEZ.

Estudiada la demanda que antecede, promovida por ISABEL TORRES TARAZONA, actuando como representante legal de la menor de edad YANCY XILENA MEDINA TORRES, en contra de DEYBY MEDINA GONZÁLEZ, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **ISABEL TORRES TARAZONA**, actuando como representante legal de la menor de edad **YANCY XILENA MEDINA TORRES**, en contra de **DEIBY MEDINA GONZÁLEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite para el proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste.
- TERCERO:** Notificar este proveído en forma personal al demandado. Para tal fin, emplácese mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** Reconocer y tener al EDWIN NORBERTO BETANCOURT BANQUEZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54136928f11455688e236d27dcb046bd9830e17e0d37301711bb467c65ae546**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00419
DEMANDANTES: BRICEIDA, ADINAE, CARLOS HUMBERTO y DANILO JÁCOME ROPERO, en su condición de HEREDEROS DE BERNABÉ JÁCOME ORTIZ
DEMANDADA: CARMEN ROSA RANGEL RÍOS

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **BRICEIDA, ADINAE, CARLOS HUMBERTO y DANILO JÁCOME ROPERO**, en su condición de herederos de **BERNABÉ JÁCOME ORTIZ**, en contra de **CARMEN ROSA RANGEL RÍOS**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Allegue el poder o los poderes conferidos para promover la presente acción, otorgados conforme a la requisitoria legal vigente, como quiera que en el allegado se echa de menos la correspondiente nota de presentación o, en su lugar, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*art. 74 C.G.P., num. 1 art. 84 C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2022*-; lo anterior, en atención a que se allegó la captura de pantalla de un mensaje aparentemente enviado del correo electrónico del demandante DANILO JÁCOME CONTRERAS, en el que se hace referencia al otorgamiento del poder, sin que se evidencie un documento adjunto.

Ahora, de hallarse el documento adjunto, solo podría aceptarse respecto del citado demandante.

2. Indique las direcciones electrónicas donde los demandantes BRICEIDA, ADINAE y CARLOS HUMBERTO JÁCOME ROPERO, pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P.*-.

Al respecto, debe precisar el Despacho que mal podría ser de recibo que, siendo el correo electrónico de uso personal, pudieran ser notificados en debida forma todos los demandantes en una misma dirección.

3. Allegue el registro civil de nacimiento de la demandada, o, en su lugar, indique y acredite las gestiones adelantadas para obtenerlo -*art. 85 C.G.P.*-.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **BRICEIDA, ADINAE, CARLOS HUMBERTO**

y **DANILO JÁCOME ROPERO**, en su condición de herederos de **BERNABÉ JÁCOME ORTIZ**, en contra de **CARMEN ROSA RANGEL RÍOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640074f7c01b359631b0cddc0a8a7ed4c5ece6f5edd19eee948624e9a0ca2f00**

Documento generado en 23/11/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>